

REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

El día 8 de junio de 1978 se publicó en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato* el decreto número 161, por el que se reforman y adicionan los artículos 36, 40, 50, 51, 55 y 113 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Las modificaciones a estos artículos son consecuencia directa de las reformas hechas a la Constitución Federal, en diciembre de 1977, a las que se les ha puesto el membrete de "Reforma Política".

El objeto de las reformas a esta Constitución local, precisamente, tuvieron por objeto introducir los principios que en materia electoral se llevaron al cuerpo de la Constitución General de la República, reformas que incluso esta Ley Fundamental prevé en el artículo 115.

El artículo 36 de la Constitución del Estado de Guanajuato tenía un solo párrafo, y con la reforma citada del año 1978 fue adicionado con otro. El primer párrafo, que no fue modificado, expresa que: "El Gobernador, los Diputados a la Legislatura y los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, serán electos popularmente, por votación directa, secreta y mayoritaria relativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado." El párrafo que se fue adicionado a este artículo establece que: "*El Congreso del Estado y los Ayuntamientos se complementarán, respectivamente, con Diputados y Regidores electos según el principio de representación proporcional, en la forma y términos que establece esta Constitución y la Ley de la materia*".

A este respecto, debe advertirse que el artículo 115 de la Constitución Federal, reformado en diciembre de 1977, establece en el último párrafo de la fracción III que:

De acuerdo con la legislación que se expida en cada una de las entidades federativas se introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales y el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de los municipios cuya población sea de 300,000 o más habitantes.

En tal virtud, entendemos que el objeto de la reforma al artículo 36 de la Constitución local, fue el de cumplir con la obligación establecida en el artículo 115 de la Carta Fundamental, para hacer la declaración general de la adopción del sistema de elección mixto, predominantemente mayoritario y de representación de las minorías.

El artículo 40 de la Constitución del Estado de Guanajuato también estaba formado por un solo párrafo, y con la reforma de 1978 le fueron adicionados otros 3 párrafos. El primer párrafo, que fue respetado íntegramente por la reforma, establece que: “Las elecciones serán enteramente libres, y todas las autoridades deben vigilar y proteger la libre emisión del voto. Basta reunir los requisitos legales, para elegir y ser electo”. Los párrafos adicionados son los siguientes:

Los partidos políticos tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos son entidades de interés público. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los tres párrafos transcritos corresponden a las adiciones que a su vez se hicieron al artículo 41 de la Constitución Federal, en donde se define a un partido político y se describen sus finalidades. Igualmente, se transcribe el último párrafo del artículo 41 constitucional que establece que “los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales”. A este respecto debe tenerse en cuenta que, en los términos del artículo 40 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, los partidos políticos con registro condicionado al resultado de las elecciones, no están facultados para participar en los procesos electorales estatales y municipales.

El artículo 50 de la Constitución de Guanajuato establecía, antes de la reforma de 1978 que:

La Legislatura de Guanajuato se compondrá de representantes populares, de-

nominados Diputados, electos cada tres años mediante votación directa, secreta, uninominal, por mayoría relativa, en número igual de distritos en que se divide el Estado, apegándose a lo dispuesto por la Ley Electoral. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

El texto reformado y adicionado del vigente artículo 50 dispone que:

La Legislatura de Guanajuato se compondrá de 18 representantes populares denominados Diputados, electos cada tres años mediante votación directa, secreta, uninominal, por mayoría relativa, en número igual de Distritos al en que se divide el Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Podrá haber además, hasta 6 Diputados de minorías que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas, votadas en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

La elección de los Diputados de minorías, según el principio de proporcionalidad y el sistema de listas, deberá sujetarse a lo que en particular disponga la Ley Electoral, de conformidad con las siguientes bases:

I.- Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro definitivo y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos seis de los Distritos uninominales;

II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados electos según el principio de proporcionalidad, todo aquel partido que:

a).- No haya obtenido 3 o más constancias de mayoría;

b).- Que alcance, por lo menos, el 1.5 por ciento de la votación emitida para el total de las listas.

III.- Al partido que se encuentre dentro de los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de proporcionalidad hasta 3 Diputados de su lista, de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción;

La Ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV.- En caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la distribución por listas, obtuviese en su conjunto 6 o más constancias de mayoría, sólo será objeto de distribución el 50 por ciento de las curules que deban asignarse por el principio de proporcionalidad;

V.- Los Diputados de mayoría y los de minoría, siendo representantes del pueblo, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Igualmente, las reformas y adiciones que se hicieron al artículo 50 de la Constitución de Guanajuato corresponden en su medida a las respectivas que se hicieron a los artículos 52, 53 y 54 de la Constitución Federal.

Las reglas electorales que en claro podemos encontrar en el artículo 50 de la citada Constitución local, las podemos traducir así:

a) La Legislatura del Estado de Guanajuato se integrará hasta con 24 diputados.

b) Tres cuartas partes de los diputados, es decir, 18, se elegirán por el sistema de mayoría relativa, y hasta una cuarta parte se elegirán por el sistema de representación proporcional, es decir, hasta 6.

c) La elección de los diputados de minoría o de representación proporcional, se hará por el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal.

d) Para que un partido político intervenga en la elección de los llamados diputados de minoría deberá:

i) Tener registro definitivo.

ii) Acreditar candidatos para jugar en las elecciones de diputados electos por el sistema de mayoría. El número de diputados que debe acreditar son 6, es decir, una tercera parte del número total de los diputados electos bajo este sistema

e) Si en las elecciones ganan 3 o más diputados de mayoría de un mismo partido político, éste ya no tendrá derecho a que se le acrediten diputados de minoría.

f) Si un partido político no alcanza el 1.5 por ciento de la votación total emitida por todas las listas no tendrá derecho a que le acrediten diputados de minoría.

g) Un partido político podrá tener un máximo de 3 diputados de minoría, que en su caso, serán los 3 primeros candidatos que se establecieran en la lista del partido.

h) Si dos o más partidos ganan en conjunto 6 curules de mayoría (el número máximo de diputados de mayoría que podría tener cada partido sería de 2, pues en caso contrario no tendrían derecho a acreditar diputados de minoría) se repartirán sólo 3 curules de minoría en lugar de seis.

i) Los diputados de mayoría y de minoría tienen la misma jerarquía, derechos y obligaciones.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 50 adolece de una im-

precisión, pues establece que la legislatura se compondrá de 18 diputados de mayoría electos en distritos uninominales, de suerte tal que tendrá que haber 18 distritos uninominales; de lo que resulta innecesario establecer que los diputados serán electos “en número igual de distritos al en que se divida el Estado, conforme a lo dispuesto por la ley reglamentaria”.

El texto del artículo 51 de la Constitución de Guanajuato establecía, antes de la reforma de 1978, que: “Cada presunta Legislatura calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas. Su resolución será definitiva e inatacable”.

El texto reformado del vigente artículo 51 dispone que:

Cada presunta legislatura calificará las elecciones de sus miembros a través de un Colegio Electoral, que se integrará con los 5 presuntos Diputados que, de acuerdo con los registros de la Comisión Local Electoral, hubieran obtenido el mayor número de votos, y por 2 presuntos diputados que hubiesen resultado electos en la circunscripción plurinominal, con las votaciones más elevadas.

Esta reforma obedece a la que, a su vez, se hizo al artículo 60 de la Constitución Federal, en cuanto a la calificación de la elección de los diputados federales.

La reforma consiste en que el Colegio Electoral de la Legislatura ya no se integrará por la totalidad de los presuntos diputados, sino por un grupo de éstos, que en el mejor de los casos será de una tercera parte de los presuntos legisladores locales.

Debe advertirse que el texto derogado del artículo 50 establecía que la resolución del Colegio Electoral sería definitiva e inatacable y el texto vigente es omiso al respecto.

El artículo 55 de la Constitución local reseñada, que establece el principio de la irresponsabilidad de los diputados locales, tenía, también, un solo párrafo, y la reforma de 1978 lo adicionó con otro más. El texto del primer párrafo, que no sufrió ninguna reforma, establece que: “Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo, y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ellos.” El texto del párrafo adicionado expresa que: “*El presidente de la Legislatura velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesiones.*”

El texto de este párrafo es prácticamente idéntico al texto del segundo párrafo del artículo 61 de la Constitución Federal, que le fue adicionado en diciembre de 1977.

El texto del artículo 113 de la Constitución de Guanajuato fue adicionado con cuatro párrafos. El primer párrafo, que no fue reforma-

do, establece que:

Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, electa por planilla mediante la emisión del voto libre, secreto, y por mayoría relativa de los ciudadanos guanajuatenses, con residencia en la Cabecera de la circunscripción territorial respectiva, conforme a lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado.

Los textos adicionados expresan que:

En la capital del Estado y en los municipios cuya población sea de 200,000 o más habitantes, los Ayuntamientos serán electos de acuerdo con las fórmulas que establezca la Ley de la materia, de conformidad a las siguientes bases:

I. Al partido político cuya planilla hubiere obtenido mayor número de votos tendrá derecho a que se le acrediten a quienes encabecen la lista como Presidente Municipal y Síndicos del Ayuntamiento, respectivamente;

II. Las regidurías que integran el Cabildo, se dividirán entre la votación total emitida para todas las planillas presentadas por los partidos políticos contendientes, a fin de obtener un cociente electoral.

La Ley Reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los Regidores de representación proporcional.

Por lo que se refiere a la reforma de este artículo, debe advertirse que mientras la Constitución Federal de la República establece en el artículo 115 constitucional que se introducirá el sistema de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los municipios cuya población sea de 300,000 o más habitantes, la Constitución de Guanajuato reduce este número de población a sólo 200,000 o más habitantes.

No puede dejar de preocuparnos esta situación, pues debe advertirse que la Constitución Federal establece que el principio de representación proporcional se incorporará en los municipios con una población de 300,000 o más habitantes y no de 300,00 o menos habitantes. Comprendemos que la reglamentación que hace la Constitución de Guanajuato se debe a que quizá sólo exista uno o dos municipios con una población de 300,000 habitantes superior a ésta.

Una interpretación que quizá, de alguna forma, podría despejar estos visos de inconstitucionalidad, podría ser en el sentido de pensar que la reducción en el número de población del municipio para incorporar el sistema de representación proporcional vendría a constituir una garantía mayor para la ciudadanía del estado.

El sistema de elección establecido en el artículo 113 de la Constitución de Guanajuato, es claramente mixto, ya que en la elección de los presidentes municipales y síndicos de los ayuntamientos se sigue el sis-

tema de mayoría relativa, a base de planillas, mientras que en la elección de los regidores, que integran el cuerpo legislativo municipal, se deberá seguir el sistema de representación proporcional, a base de cociente electoral y distribución de las regidurías no asignadas por el sistema de resto mayor decreciente.

J ORGE MADRAZO